



Expediente No. 2021-214

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
22 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** contra **CORONADO CONSTRUCCIONES S.A.S** informándole que en el presente proceso la parte ejecutante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
22 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

- **Del trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante.**

Observa el Despacho que, a través de providencia del 6 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, fue proferido mandamiento de pago, y a través de auto de fecha 5 de julio de 2022<sup>2</sup>, se requirió al ejecutante para que realizara la notificación al demandado bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020; por lo que la demandante procedió a notificar al demandado, en atención a la naturaleza privada que lo reviste, tal y como se observa en el memorial de 22 de julio de 2022<sup>3</sup>.

Dentro de las constancias de notificación, se observa que fueron realizadas de manera física y que las mismas fueron cotejadas por empresa de envío; así mismo se evidencia que, dentro de los oficios de notificación se indicó que dicho acto se hacía con base en las estipulaciones consagradas en el artículo 291 del C.G.P.

Pues bien, como primera medida debe indicar el despacho que, el trámite de notificación establecido en las reglas procesales del proceso laboral y de la seguridad social, se encuentran establecidas, en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., es decir que cuenta con normatividad propia.

<sup>1</sup> Folio 28  
<sup>2</sup> Folio 108  
<sup>3</sup> Folio 113



Por lo que proceder a notificar con base en otro ordenamiento jurídico, como lo es el C.G.P., es obviar las reglas establecidas por el legislador para el acto de notificación, el cual se permite recordar el despacho, es diferente al reglado por la especialidad civil, pues, en los procesos laborales, i) se envían citatorios de notificación a la parte demanda para que esta concorra al Juzgado dentro de los 5 días siguientes, y en nombre propio y a través de apoderado se notifique personalmente en la unidad judicial la providencia de interés, ii) de no lograrse lo anterior, se envía un oficio de aviso, en el cual se le otorga a la parte demandada un término de 10 días para que concorra al juzgado y proceda a notificarse, y iii) si la demandada no es hallada o impide su notificación, procede el emplazamiento de la misma y se designa curador para garantizar su defensa.

Es decir que, en la especialidad laboral, la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago, se realiza personalmente, con constancia secretarial en el cual se evidencia que la convocada se presentó en el Juzgado y se le puso en conocimiento la acción legal o por emplazamiento y garantizando la defensa con abogado de oficio.

En adición a lo anterior, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 el cual adquirió vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de sus artículos 8° y 10°, que regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8° de la referida ley, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, **para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual**, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, fueron aportadas por la parte demandante, constancias de la notificación del mandamiento de pago, sin embargo, Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





dicho trámite no se realizó ni con la norma propia, esto es C.P.T. y de la S.S., ni con las reglas establecidas bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias legales y constitucionales existentes.

3

Ahora bien, el juzgado, consultó de manera oficiosa el RUES y evidenció que la entidad demandada se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el 1 de abril de 2022 por inscripción número 422.452 de la misma fecha, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Así las cosas, previo a decidir de fondo sobre el trámite de notificación y con la finalidad de un mejor proveer, se requerirá a través de la Secretaría del Despacho, por medio del canal virtual a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que dentro del término de 15 días aporte con destino al presente proceso, certificado del estado actual de liquidación de la sociedad CORONADO CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.660.889 – 6 y copia del expediente llevado para con la persona jurídica referida.

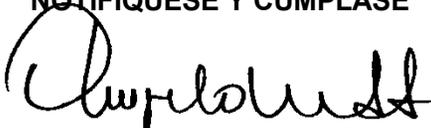
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a través de la Secretaría del Despacho, por medio del canal virtual a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que dentro del término de 15 días aporte con dirección al presente proceso, certificado del estado actual de liquidación de la sociedad CORONADO CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.660.889 – 6, y copia del expediente llevado para con la persona jurídica referida; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaria, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
HOY, 23 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 32

KAL